

## **HONORABLE ASAMBLEA**

En fecha 23 de junio de 2014, se turnó a la Comisión de Transporte, para su estudio y dictamen, el expediente legislativo número 8784/LXXIII, el cual contiene un escrito signado por el Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional de la LXXIII Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León, mediante el cual presenta iniciativa de reforma a la Ley del Instituto de Control Vehicular en el Estado.

## **ANTECEDENTES**

Señalan los promoventes que de acuerdo a estadísticas de organismos internacionales en materia de vialidad, México ocupa el séptimo lugar a nivel mundial en incidencia de accidentes de tránsito y que Según datos de la Organización Panamericana de la Salud, los días jueves, viernes y sábados, en nuestro país se movilizan 200 mil conductores bajo el influjo del alcohol, lo cual ocasiona que las cifras trágicas relacionadas con accidentes provocados por conductores ebrios se disparen.

Así mismo mencionan que los números arrojan que en nuestro país ocurren 24 mil muertes al año y en promedio 55 personas mueren cada día a causa de accidentes donde interviene el estado de alcohol.

En este sentido consideran importante la presente iniciativa con el fin de proteger la vida, nuestro valor más importante, como el bien jurídico tutelado, y así salvaguardar la integridad de las personas.

Por último mencionan que esta iniciativa persigue un mecanismo de crear una conciencia entre todos aquéllos que cotidianamente conducen un vehículo automotor y que tienen a su alcance el consumo de alcohol, pero sobre todo, la intención primordial es evitar que más hogares sigan enlutándose a causa de conductores que manejan bajo el influjo de bebidas alcohólicas ya que de esta forma se generará una conciencia entre ellos y se evitaría lo que muchas veces se ha visto en trágicos accidentes, donde por permitir a un ebrio manejar, muchos, los que no la debía, ni la temían, terminaron por dejar de vivir.

## **CONSIDERACIONES**

La Comisión de Transporte, es competente para conocer del presente asunto lo anterior de acuerdo a lo establecido por los artículos 65, 66 fracción I y 70 fracción IX de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, así como los numerales 39 fracción IX inciso a) y 47 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León.

En la presente iniciativa los promoventes solicitan que se modifique la Ley del Instituto de Control Vehicular en los siguientes términos:

**Artículo 32 bis.- El instituto está facultado para cancelar de forma indefinida las licencias o permisos para conducir cuando la por las siguientes causas:**

- I. Cuando el titular sea sancionado por las autoridades por segunda vez en-un año, por conducir un vehículo en estado de ebriedad;
- II. Cuando el titular sea sancionado por tercera ocasión en un periodo de tres o más años por conducir un vehículo en estado de ebriedad;
- III. Cuando al titular se le sancione en dos ocasiones con la suspensión del permiso o la licencia de conducir;
- IV. Cuando se compruebe que la información proporcionada para su expedición sea falsa, o bien que alguno de los documentos sea falso o apócrifo, en cuyo caso se dará vista a la autoridad competente; y
- V. Cuando por motivo de su negligencia, impericia, falta de cuidado o irresponsabilidad, el titular cause lesiones que pongan en peligro la seguridad o la vida de los usuarios, peatones o terceros.**

El titular de la licencia o permiso cancelado, queda impedido para conducir automotores en el Estado con licencia o permiso expedido en otra entidad federativa o país.

El conductor que sea sorprendido infringiendo el párrafo anterior, se le impondrá una sanción de ciento ochenta días de salario mínimo y se retirara el vehículo de la circulación.

**El instituto recabará de las autoridades competentes en materia de vigilancia del tránsito, vialidad, caminos, transporte y seguridad pública en la Entidad, así como de la procuración y administración de justicia, la información necesaria para determinar lo conducente.**

Al conductor que le sea cancelada la licencia para manejar por conducir en estado de ebriedad, se le autorizará su nueva expedición cuando éste acredite ante la autoridad que lo sancionó, que es apto para conducir por haber adquirido pericia para manejar vehículos automotores y no representa riesgo para sí y el resto de la sociedad.

De los numerales antes descritos se puede observar que el fin de dicha iniciativa es que se suspenda de forma definitiva la licencia de conducir cuando se conduzca en estado de ebriedad.

En ese tenor es importante señalar que posteriormente a la iniciativa en estudio y mediante decreto publicado en fecha 29 de octubre de 2014 fue modificada la Ley que Regula la Expedición de Licencias para Conducir del Estado de Nuevo León, en dicha modificación se establece entre otros lo siguiente:

***CAPÍTULO III  
DE LA SUSPENSIÓN, CANCELACIÓN O REVOCACIÓN DE LA LICENCIA***

***(REFORMADO, P.O. 29 DE OCTUBRE DE 2014)***

***Artículo 20.- Las autoridades municipales, al tener conocimiento de la comisión de infracciones que tengan como sanción la suspensión, cancelación o revocación de licencias de conducir:***

*I. Retendrán provisionalmente, como medida preventiva, la licencia del conductor del vehículo;*

*II. Tomarán las medidas necesarias, de acuerdo a la normativa, para evitar que el titular de la licencia continúe conduciendo;*

**(REFORMADA, P.O. 29 DE OCTUBRE DE 2014)**

**III. Notificarán de inmediato la retención a la autoridad estatal competente en materia de expedición de licencias; y**

**(REFORMADA, P.O. 29 DE OCTUBRE DE 2014)**

**IV. Notificarán la autoridad municipal competente, remitiéndole la licencia y copia del documento en el que consten las infracciones cometidas para efectos de que ésta sustancie el procedimiento correspondiente y emita la resolución que proceda.**

**(ADICIONADO, P.O. 29 DE OCTUBRE DE 2014)**

**Artículo 20 Bis. La conducción de vehículo automotor en estado de voluntaria intoxicación que afecten la capacidad de manejo, o utilizando simultáneamente algún tipo de aparato de comunicación, salvo que se utilice con tecnología de manos libres u otra tecnología que evite la distracción del conductor, será sancionada al menos, en los términos siguientes:**

**I. Por conducir en alguna de las referidas condiciones, multa de 50 a 200 cuotas, tratamiento para los conductores en estado de voluntaria intoxicación, suspensión de la vigencia de la licencia hasta por tres meses y arresto administrativo de ocho a doce horas;**

**II. Por conducir en alguna de las referidas condiciones, y cometer cualquier infracción administrativa, una multa de 100 a 300 cuotas, tratamiento para los conductores en estado de voluntaria intoxicación, suspensión de la vigencia de la licencia hasta por seis meses y arresto administrativo de doce a veinticuatro horas;**

**III. Por conducir en alguna de las referidas condiciones, por más de dos veces en un lapso de un año, procederá multa de 200 a 600 cuotas, tratamiento para los conductores en estado de voluntaria intoxicación, suspensión de la vigencia de la licencia hasta por doce meses y arresto administrativo de veinticuatro a treinta y seis horas;**

**IV. Por no acreditar haber acudido al menos al 90 % de las sesiones de tratamiento decretadas, multa de 100 a 200 cuotas y suspensión de la licencia para conducir hasta por 18 meses.**

**En todos los casos de infracciones con motivo de conducción en estado de voluntaria intoxicación que afecten la capacidad de manejo, el infractor se deberá comprometer a asistir a tratamiento o cursos de rehabilitación y acreditar su cumplimiento ante la autoridad competente. De no efectuar el compromiso o no acreditarlo, se le suspenderá la vigencia de la licencia para conducir hasta por 18 meses.**

**Tratándose de menores no emancipados que hayan cometido infracciones con motivo de conducción de vehículos en alguna de las condiciones señaladas en el primer párrafo de este artículo, se les cancelará la licencia para conducir o estarán inhabilitados para obtenerla hasta por doce meses, y en su caso el tratamiento o curso se acordará con quienes ejerzan la patria potestad o custodia, quienes deberán acompañar al infractor a dicho tratamiento o curso.**

**(REFORMADO, P.O. 29 DE OCTUBRE DE 2014)**

**Artículo 21.- La autoridad municipal dentro de los siguientes diez días hábiles, contados a partir de la fecha de la infracción, notificará al titular de la licencia a fin de que dentro del plazo de quince días hábiles manifieste lo que a su derecho convenga, presente las pruebas y genere los alegatos de su intención.**

**Vencido el término para su defensa, dicha autoridad resolverá en definitiva y lo notificará dentro de los quince días hábiles siguientes al titular de la licencia.**

**(ADICIONADO, P.O. 29 DE OCTUBRE DE 2014)**

**Artículo 21 Bis.- Posteriormente, la mencionada autoridad municipal notificará a la autoridad estatal competente en materia de expedición de licencias, sobre la resolución definitiva y en su caso le remitirá la licencia retenida, a fin de que ésta efectúe las anotaciones correspondientes en**

**la Base de Datos donde se registren dichas sanciones, así como su cumplimiento, lo cual deberá tomarse en cuenta para determinar la reincidencia.**

**(ADICIONADO, P.O. 29 DE OCTUBRE DE 2014)**

**Artículo 21 Bis 1.- Dicha autoridad podrá reactivar la licencia de conducir si el infractor demuestra haber cumplido la sanción, o en su caso, solicite y realice 30 horas de servicio en la comunidad por cada mes que se le haya decretado la suspensión de la licencia de conducir.**

**Artículo 22.** Las Autoridades Estatales y Municipales en las áreas de su competencia en materia de licencias para conducir, deberán coadyuvar con las Dependencias y Entidades encargadas del control vehicular, seguridad pública, procuración y administración de justicia.

**Artículo 23.** Las personas a las que se les haya decretado la suspensión o la cancelación de la licencia estarán legalmente impedidos para conducir vehículos en el Estado de Nuevo León, aún y en el caso de que dichas personas cuenten con otra licencia de conducir expedida por la dependencia u organismo público competente en el Estado o por autoridad distinta a ésta.

Quienes conduzcan un vehículo habiéndoseles suspendido o cancelado la licencia por resolución administrativa fundada y motivada o por sentencia judicial, así como quienes reincidan en la conducción de un vehículo sin contar con licencia legalmente expedida, estarán sujetos a lo dispuesto en el artículo 180 Bis del Código Penal del Estado.

Asimismo, quienes conduzcan un vehículo en voluntario estado de ebriedad o ineptitud para conducir debido al consumo de bebidas alcohólicas o bajo el efecto de estupefacientes o substancias tóxicas, y causen un daño en propiedad ajena, lesiones u homicidio, sin contar con licencia para conducir vigente, estarán sujetos a lo dispuesto en el artículo 66 del Código Penal del Estado.

Las licencias para conducir suspendidas por la autoridad podrán reactivarse por ésta previo cumplimiento, por parte del los titulares de dichas licencias, de las sanciones impuestas por las infracciones cometidas. El tiempo de suspensión de una licencia podrá conmutarse por la realización de veinte horas de servicio en la comunidad, de acuerdo a la normativa correspondiente, por cada mes que se haya decretado la suspensión de dicha licencia.

**Artículo 24.** A Los conductores con licencias expedidas por autoridades distintas a las del Estado de Nuevo León, se les aplicará la presente Ley en lo que no contravenga disposiciones federales, convenios o acuerdos concertados por el Estado con dichas autoridades.

Ahora bien, dentro de los numerales antes descritos se puede observar que la solicitud planteada por los promoventes ya se encuentra regulada dentro de la ley antes mencionada, razón por la cual esta comisión de transporte no estima oportuno aprobar la iniciativa en estudio.

Por lo antes expuesto, es que los integrantes de la Comisión de Transporte del H. Congreso del Estado, emitimos a consideración del Pleno el siguiente:

## **ACUERDO**

**PRIMERO:** No es de aprobarse la solicitud planteada por los promoventes, mediante el cual presentan iniciativa de reforma a la Ley del Instituto de Control Vehicular del Estado de Nuevo León, lo anterior en base a las consideraciones vertidas en el cuerpo del presente dictamen.

**SEGUNDO.-** Comuníquese el presente Acuerdo al promovente, en cumplimiento de lo establecido por el artículo 124 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León.

**TERCERO.-** Archívese y téngase por concluido el presente asunto.

Monterrey, N.L. a

COMISIÓN DE TRANSPORTE

DIP. PRESIDENTE

JOSÉ LUIS GARZA OCHOA

DIP. VICEPRESIDENTE:

DIP. SECRETARIO:

COSME JULIÁN LEAL CANTÚ

OSCAR ALEJANDRO FLORES

ESCOBAR

DIP. VOCAL:

GABRIEL TLÁLOC CANTÚ CANTÚ

DIP. VOCAL:

OSCAR JAVIER COLLAZO  
GARZA

DIP. VOCAL:

ALICIA MARIBEL VILLALÓN  
GONZÁLEZ

DIP. VOCAL:

MERCEDES CATALINA  
GARCÍA MANCILLAS

DIP. VOCAL:

EUSTOLIA YANIRA GÓMEZ GARCÍA

DIP. VOCAL:

EVA MARGARITA GÓMEZ  
TAMEZ

DIP. VOCAL:

SAMUEL ALEJANDRO GARCÍA  
SEPÚLVEDA

DIP. VOCAL:

MARCO ANTONIO MARTÍNEZ  
DÍAZ